



Firmado
Digitalmente por:
EDILBERTO JOSE
RODRIGUEZ
TANTA
Fecha: 09/06/2021
10:33:32

EXPEDIENTE N° SEPEG.2021001689

ACTA ELECTORAL N.º 030295-91S

LAMBAYEQUE

CHICLAYO

CHICLAYO

Firmado
Digitalmente por:
MELVIN AVELINO
RODRIGUEZ
ROLDAN
Fecha: 09/06/2021
10:34:56

Chiclayo, 09 de junio de 2021

VISTOS: la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° **030295**, correspondiente al Acta Electoral N° **030295-91S** que contiene **3 votos impugnados**, del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Chiclayo, en el marco de la Segunda Elección Presidencial 2021; y

Firmado Digitalmente
por:
CARMEN
GRACIELA
MIRANDA
VIDAURRE
Fecha: 09/06/2021
10:29:40

CONSIDERANDO:

1. Base normativa:

1.1 Artículo 31 de la Constitución Política, según el cual: *“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. (...)”*

1.2 Artículo 45 de la Constitución, según el cual: *“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)”*

1.3 En vía de desarrollo constitucional, la Ley Orgánica de Elecciones, establece en su artículo 2º que: *“El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta”*

1.4 Por su parte, el artículo 10º del Reglamento aplicable a las actas observadas para las Elecciones Generales, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE, establece que: *“Si en el acta electoral se consigna la existencia de “votos impugnados”, el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio. Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados”*

Firmado
Digitalmente por:
JOSE CRUZ MIO
Fecha:
09/06/2021
10:13:40





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO

RESOLUCION N° 01549-2021-JEE-CHYO/JNE



Firmado
Digitalmente por:
EDILBERTO JOSE
RODRIGUEZ
TANTA
Fecha: 09/06/2021
10:33:45

Firmado
Digitalmente por:
MELVIN AVELINO
RODRIGUEZ
ROLDAN
Fecha: 09/06/2021
10:25:00

Si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución. Las observaciones al acta electoral, si las hubiere, también se resuelven en esta resolución.

1.5 Asimismo, el artículo 262 de la Ley Orgánica de Elecciones, prescribe: "El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora". Y en cuanto a los votos nulos, el artículo 286 de la misma Ley, establece que: "son votos nulos:

- a) **Aquellos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.**
- b) *Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.*
- c) *Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no lleva la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.*
- d) *Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.*
- e) **Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.**
- f) *Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.*
- g) *Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.*
- h) *Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.*

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno o dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva".

1.6 Es importante además precisar que, respecto a la importancia de la participación ciudadana en la elección de sus representantes, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha sostenido en el fundamento 22 de la STC N° 0030-2005-PI/TC, lo siguiente: "(...) *Tal como ha tenido ocasión de sostener este Tribunal, el principio democrático, inherente al Estado social y democrático de derecho, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo*





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO

RESOLUCION N° 01549-2021-JEE-CHYO/JNE



Firmado
Digitalmente por:
EDILBERTO JOSE
RODRIGUEZ
TANTA
Fecha: 09/06/2021
10:33:47

Firmado
Digitalmente por:
MELVIN AVELINO
RODRIGUEZ
ROLDAN
Fecha: 09/06/2021
10:35:01

(principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa "en la vida política, económica, social y cultural de la Nación", según reconoce y exige el artículo 2°, inciso 17, de la Constitución.

La democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1° de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales".

Firmado Digitalmente
por:
CARMEN
GRACIELA
MIRANDA
VIDAURRE
Fecha: 09/06/2021
10:29:43

2. Análisis y conclusión:

En este sentido, a la luz de las normas constitucionales y lo expuesto por el máximo intérprete de la Constitución, este Pleno reconoce la trascendencia del derecho fundamental al voto, pues a través de este los ciudadanos participan de forma activa de la vida política de nuestro país, eligiendo a los representantes que consideran idóneos a su modo de ver. Es menester indicar asimismo que si bien el derecho al voto es un derecho constitucional, se trata de uno de configuración legal, pues el mismo artículo 31° de la Constitución establece que se debe ejercer de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Para el adecuado ejercicio de este derecho constitucional se debe acudir a las normas de desarrollo, como es La Ley Orgánica de Elecciones, cuyo artículo 262, establece que para la emisión de un voto válido se debe marcar un aspa o una cruz dentro del recuadro del candidato por el que se haya optado votar; sin embargo, se establece además que cuando las líneas sobrepasen el cuadro será válido el voto siempre que la intersección se encuentre dentro del cuadro. Asimismo, en la parte final del artículo 286 de la misma Ley, se precisa que el aspa o cruz repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. Apreciándose de ambas disposiciones normativas, a criterio de este Pleno, que la razón de ser de la norma es justamente conservar o salvar el voto, pues el mismo es la manifestación misma de la libertad de elegir y ser elegido.

Estando a lo indicado, también es cierto que el inciso a) del artículo 286 de la Ley en mención, establece que es nulo el voto en *aquellos casos en los que el elector ha marcado más de un símbolo*. A criterio de este Pleno, dicha disposición está referida a marcar en un mismo voto de sufragio más de un símbolo pertenecientes a organizaciones políticas distintas y no se aplica cuando se refiera a la misma organización política, ello se corrobora con el enunciado contenido en el propio texto de la cédula de sufragio en la cual se consigna de forma expresa: "MARQUE CON UNA CRUZ "+" O UN ASPA "X" DENTRO DEL RECUADRO DEL SIMBOLO Y/O FOTOGRAFÍA DE SU PREFERENCIA; lo que evidencia que la voluntad del elector ha sido apoyar a determinado candidato, por





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO

RESOLUCION N° 01549-2021-JEE-CHYO/JNE



Firmado
Digitalmente por:
EDILBERTO JOSE
RODRIGUEZ
TANTA
Fecha: 09/06/2021
10:33:48

Firmado
Digitalmente por:
MELVIN AVELINO
RODRIGUEZ
ROLDAN
Fecha: 09/06/2021
10:35:02

lo que debe considerarse como un voto válido, claro está que el marcado se realizó a través de un aspa o una cruz y que la intersección recaiga en el cuadro de la elección. Asumir un criterio distinto, implicaría imponer un criterio de excesivo formalismo para el cumplimiento del voto.

Finalmente, es importante establecer criterio respecto a los casos de **remarcación o remarcado** de un símbolo a favor de una organización política. LA RAE en su primera acepción define remarcar como "volver a marcar"; es decir, que sobre una marca se haga una misma, ratificando o enfatizando la primera marca. Ahora bien, en el caso de procesos electorales, son frecuentes los casos en los cuales el elector remarca el símbolo o imagen de su candidato y esta remarcación genera muchas veces líneas adicionales, de tal modo que nos encontramos frente a supuestos en los cuales la remarcación se hace con varias líneas, sin que se distorsione el trazado de las mismas; es decir, no se admitirá como remarcado aquello que pueda configurar signos diferentes a una cruz o aspa.

Al respecto, este Pleno considera importante mencionar que la norma electoral solo ha indicado que se debe marcar con un aspa o una cruz, y no ha dicho nada sobre el remarcado; por lo tanto, a la luz del literal a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, según el cual: **"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**, no se podría denegar o restringir el derecho al voto por una conducta no prohibida ni por el ordenamiento Constitucional ni por el legal. Dejando constancia que únicamente será posible salvar o conservar el voto en los casos en los cuales se pueda apreciar que la voluntad del elector haya sido elegir a un determinado candidato y haya cumplido con marcar o "remarcar" a través de un aspa o una cruz y la intersección se encuentre dentro del respectivo recuadro y no sea posible determinar que el elector ha pretendido viciar su voto al escribir símbolos o letras distintas al aspa o a la cruz.

3. **Motivo de la impugnación:** El presente expediente contiene un sobre con tres votos impugnados, por parte del ciudadano **Luis Asterio Espinoza Jiménez**, identificado con DNI N° 16406415, sin precisarse la organización política a la cual pertenece, siendo el motivo de la impugnación el siguiente: *"No estoy de acuerdo con la calificación del voto por los miembros de mesa"*.

Sobre este particular, este Pleno considera que si bien, conforme a la normatividad electoral, lo idóneo en caso de votos impugnados es que se remita cada voto en un sobre; sin embargo, en virtud al *principio de informalismo*, en el presente caso al advertirse que el sobre cuenta con la identidad y el DNI del impugnante, así como con los datos del presidente de mesa, Sr. Fredy Visael Durand Reyes; por lo tanto, al presentarse las garantías necesarias, se procederá a revisar cada voto impugnado a efectos de analizar la procedencia de la impugnación.

3.1.- Respecto al primer voto impugnado:

- 3.1.1.- Apertura del sobre conteniendo la cédula:** En audiencia pública del día 08 de junio de 2021, a la que fueron convocados oportunamente los personeros de las organizaciones políticas, se realizó la apertura del sobre remitido por la ODPE de Chiclayo en la que consta la cédula impugnada.





JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE CHICLAYO

RESOLUCION N° 01549-2021-JEE-CHYO/JNE

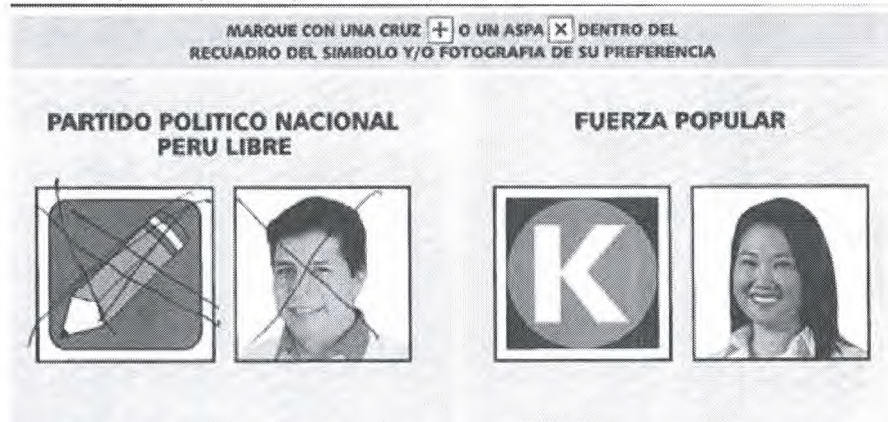


Firmado
Digitalmente por:
EDILBERTO JOSE
RODRIGUEZ
TANTA
Fecha: 09/06/2021
10:33:50

Firmado
Digitalmente por:
MELVIN AVELINO
RODRIGUEZ
ROLDAN
Fecha: 09/06/2021
10:35:04

- 3.1.2.- Característica de la cédula de sufragio:** Visualizada la cédula por los miembros del JEE de Chiclayo, para lo cual el secretario del JEE presentó a través de su cámara web mediante la plataforma zoom; observándose que la marca consignada por el elector esta puesta en forma de remarcado sobre el símbolo de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre"; así como un aspa sobre la imagen del candidato de la misma organización política. Asimismo, haciendo uso de la palabra el personero legal de la organización política "Fuerza Popular" refirió que debido a un problema de red no puede visualizar el voto impugnado; por lo cual, se dispuso que se escanee y se adjunte al presente expediente.

Firmado Digitalmente
por:
CARMEN
GRACIELA
MIRANDA
VIDAURRE
Fecha: 09/06/2021
10:29:47



Firmado
Digitalmente por:
JOSE CRUZ MIO
Fecha:
09/06/2021
10:13:49

- 3.1.3.- Análisis y conclusión:** Abierto el sobre de impugnación del voto y extraída la cédula de sufragio, se constata que en la cédula el elector ha remarcado un aspa en el símbolo de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", y un aspa en la imagen del candidato de esta misma organización política, cuya intersección tanto del remarcado como del aspa se encuentran dentro de los respectivos cuadros. Por lo tanto, sobre el razonamiento desarrollado en el punto 2 de la presente resolución corresponde declarar infundado el recurso de apelación y considerar como válido el voto impugnado. Asimismo, se deja precisado que el aspa colocada en la imagen del candidato es nítida, reflejando que la voluntad del elector fue optar por esta organización política.

3.2.- Respecto al segundo voto impugnado:

- 3.2.1.- Apertura del sobre conteniendo la cédula:** En audiencia pública de 08 de junio de 2021, a la que fueron convocados oportunamente los personeros de las organizaciones políticas, se realizó la apertura del sobre remitido por la ODPE de Chiclayo en la que consta la cédula impugnada.
- 3.2.2.- Característica de la cédula de sufragio:** Visualizada la cédula por los miembros del JEE de Chiclayo, para lo cual el secretario del JEE la presentó a través de su cámara web mediante la plataforma zoom, observándose que la marca consignada por el elector está puesta en forma de remarcado sobre la imagen de la organización política "Fuerza Popular". Asimismo, haciendo uso de la palabra el personero legal de la organización política "Fuerza





Firmado Digitalmente por: EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ TANTA Fecha: 09/06/2021 10:33:51

Firmado Digitalmente por: MELVIN AVELINO RODRIGUEZ ROLDAN Fecha: 09/06/2021 10:35:06

Popular” refirió que el remarcado se debe al tipo de material de apoyo ONPE.



Firmado Digitalmente por: CARMEN GRACIELA MIRANDA VIDAURRE Fecha: 09/06/2021 10:29:49

3.2.3.- Análisis y conclusión: Abierto el sobre de impugnación de voto y extraída la cédula de sufragio, se constata que en la cédula el elector ha remarcado un aspa en la imagen de la candidata de la organización política “Fuerza Popular”, cuya intersección del remarcado se encuentra dentro del cuadro correspondiente, a pesar de en el extremo derecho inferior sale del recuadro, lo cual como ya se ha dejado precisado en líneas precedentes no invalida el voto. Por lo tanto, sobre el razonamiento desarrollado en el punto 2 de la presente resolución corresponde declarar infundado el recurso de apelación y considerar como válido el voto impugnado.

Firmado Digitalmente por: JOSÉ CRUZ MIO Fecha: 09/06/2021 10:13:51

3.3.- Respecto al tercer voto impugnado:

3.3.1.- Apertura del sobre conteniendo la cédula: En audiencia pública del día 08 de junio de 2021, a la que fueron convocados oportunamente los personeros de las organizaciones políticas, se realizó la apertura del sobre remitido por la ODPE de Chiclayo en la que consta la cédula impugnada.

3.3.2.- Característica de la cédula de sufragio: Visualizada la cédula por los miembros del JEE de Chiclayo, para lo cual el secretario del JEE la presentó a través de su cámara web mediante la plataforma zoom, observándose que la marca consignada por el elector esta puesta en forma de aspa sobre el recuadro que corresponde al símbolo de la organización política “Fuerza Popular”, notándose además una línea adicional en la parte izquierda producida aparentemente al momento de dibujar el aspa; y en forma de aspa la imagen de la candidata de la misma organización política. Asimismo, haciendo uso de la palabra el personero legal de la organización política “Fuerza Popular” refirió que se nota la intención del elector.



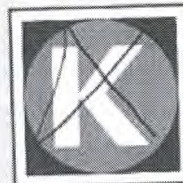
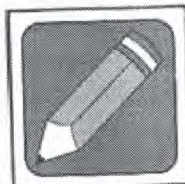


Firmado
Digitalmente por:
EDILBERTO JOSE
RODRIGUEZ
TANTA
Fecha: 09/06/2021
10:33:52

Firmado
Digitalmente por:
MELVIN AVELINO
RODRIGUEZ
ROLDAN
Fecha: 09/06/2021
10:35:07

**PARTIDO POLITICO NACIONAL
PERU LIBRE**

FUERZA POPULAR



3.1.4.- Análisis y conclusión: Abierto el sobre de impugnación del voto y extraída la cédula de sufragio, se constata que en la cédula el elector ha realizado un doble marcado; esto es, primero realizó un aspa con una línea adicional sobre el símbolo de la organización política "Fuerza Popular" y también ha realizado un aspa sobre en la imagen de la candidata de la misma organización política, cuya intersección de ambas marcas se encuentran dentro del cuadro correspondiente. Asimismo, se deja precisado que el aspa colocada en la imagen de la candidata es nítida, reflejando que la voluntad del elector fue optar por esta organización política. Por lo tanto, sobre el razonamiento desarrollado en el punto 2 de la presente resolución corresponde declarar infundado el recurso de apelación y considerar como válido el voto impugnado.

Firmado Digitalmente
por:
CARMEN
GRACIELA
MIRANDA
VIDAURRE
Fecha: 09/06/2021
10:29:51

Firmado
Digitalmente por: En consecuencia, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones;
JOSE CRUZ MIO
Fecha:
09/06/2021
10:13:52

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la apelación sobre impugnación del voto, efectuada por **Luis Asterio Espinoza Jiménez** contra el voto a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", correspondiente al ACTA ELECTORAL N.º **030295-91S** de la mesa de sufragio N° **030295**, del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a que se refiere el punto 3.1 de la presente resolución.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR como válido el voto impugnado y **AUMENTAR** la cifra de un (1) voto a favor de la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", en la Segunda Elección Presidencial 2021, correspondiente al ACTA ELECTORAL N.º **030295-91S** de la mesa de sufragio N° **030295**, del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a que se refiere el punto 3.1 de la presente resolución; quedando como total de votos a favor de dicha organización política la cifra de **ochenta y ocho (88)**.

Artículo Tercero.- Declarar: **INFUNDADAS** las apelaciones sobre impugnación del voto, efectuadas por **Luis Asterio Espinoza Jiménez** contra los votos a favor de la organización política "Fuerza Popular", correspondiente al ACTA ELECTORAL N.º **030295-91S** de la mesa de sufragio N° **030295**, del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución.





Firmado Digitalmente por: EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ TANTA
Fecha: 09/06/2021 10:33:54

Firmado Digitalmente por: MELVIN AVELINO RODRIGUEZ ROLDAN
Fecha: 09/06/2021 10:35:09

Artículo Cuarto.- CONSIDERAR como válidos los votos impugnados y **AUMENTAR** la cantidad de votos (02) votos a favor de la organización política "Fuerza Popular", en la Segunda Elección Presidencial 2021, correspondiente al ACTA ELECTORAL N.º **030295-91S** de la mesa de sufragio N° **030295**, del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución; quedando como total de votos a favor de dicha organización política la cifra de **ciento cuarenta y tres (143)**.

Artículo Quinto.- CONSIDERAR la cantidad de votos impugnados en el ACTA ELECTORAL N.º **030295-91S** de la mesa de sufragio N° **030295**, del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, como cero (0); por cuanto, los 3 votos impugnados han sido resueltos en la presente resolución.

Firmado Digitalmente por: CARMEN GRACIELA MIRANDA VIDAURRE
Fecha: 09/06/2021 10:29:52

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución a los personeros acreditados ante este Jurado Electoral Especial; así como **PUBLICARLA** el panel del Jurado Electoral Especial y en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones; y, **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Chiclayo, devolviendo las actas materia de impugnación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Digitalmente por: Edilberto José RODRÍGUEZ TANTA
JOSE CRUZ MIO
Fecha: 09/06/2021 10:13:53

Edilberto José RODRÍGUEZ TANTA
Presidente
Carmen Graciela MIRANDA VIDAURRE
Segundo Miembro

José Manuel CRUZ MÍO
Tercer Miembro

Melvin Avelino RODRIGUEZ ROLDAN
Secretario
JLRG

